



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(12/03/2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DAR POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL CON PLACA No. OC7-08541”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013 prorrogada mediante las Resoluciones Nos. 0229 del 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 0229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 02 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019, 833 del 26 de diciembre de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020 y 624 del 29 de diciembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO QUE:

1. El señor **JUVENAL PATIÑO ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1298652, radicó el día 7 de marzo de 2013, en el Catastro Minero Colombiano, la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. **OC7-08541**, para la explotación de una mina de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en el municipio de **SONSÓN** de este Departamento.
2. Una vez revisada de manera íntegra la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. **OC7-08541**, se evidenció al revisar el Certificado de Vigencia de la Cédula de Ciudadanía en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que el señor **JUVENAL PATIÑO ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1298652, se encuentra **CANCELADA POR MUERTE**, tal como consta en el certificado expedido con Código de verificación No. **7400431221** del 03 de marzo del 2021, por lo tanto, **NO** cuenta con los requisitos de validez de que trata el artículo 16 y la capacidad legal del artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

Código de verificación

7400431221



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**EL GRUPO DE ATENCION E INFORMACION CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:**

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	1.298.652
Fecha de Expedición:	2 DE DICIEMBRE DE 1955
Lugar de Expedición:	LA DORADA - CALDAS
A nombre de:	JUVENAL PATIÑO ARANGO
Estado:	CANCELADA POR MUERTE
Resolución:	15139
Fecha Resolución:	24/11/2015

**ESTA CERTIFICACION NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION
LA EXPEDICION DE ESTA CERTIFICACION ES GRATUITA**

3. Que sobre el particular es procedente citar lo dispuesto por el artículo 265 de la Ley en comento,



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(12/03/2021)

en los siguientes términos:

*“(...) **Artículo 265.** Base de las decisiones. Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso. Los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer.*

Quando para la expedición de un acto se requiera la realización previa de estudios técnicos o socioeconómicos, éstos deberán relacionarse en la parte motiva de la respectiva providencia.” (Subrayas fuera del texto original). (...)”

4. En consonancia con lo expuesto, la capacidad legal de la persona natural determinada por el Código Civil Colombiano, debe ostentarse al momento de presentar la correspondiente solicitud de formalización de minería tradicional, debe permanecer durante el proceso y mantenerse en caso de que el proceso salga adelante, pues para la suscripción del contrato de concesión minera es requisito sine qua non.
5. Que así las cosas y teniendo en cuenta que debido a la situación jurídica del señor **JUVENAL PATIÑO ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1298652, no se presentan los presupuestos necesarios para dar continuidad a la solicitud de formalización minera con placa No. **OC7-08541**, pues no se cuenta con la capacidad legal, se procederá a dar por terminada la presente solicitud.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a la explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, el artículo 1º de la Ley 685 de 2001, señala:

*“**Artículo 1º. Objetivos.** El presente Código tiene como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país”.* (Subrayado fuera de texto)

*“**Artículo 16 Validez de la propuesta.** La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales.”* (Subrayo fuera de texto).”

En cuanto a la capacidad legal, el Código Civil Colombiano establece:

*“(...) **ARTICULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>**. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(12/03/2021)

1o.) **que sea legalmente capaz.**

2o.) *que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.*

3o.) *que recaiga sobre un objeto lícito.*

4o.) *que tenga una causa lícita.*

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra. (...)

Ahora bien, teniendo en cuenta que la normatividad no establece claramente un procedimiento para la debida notificación de las actuaciones administrativas dirigidas a un destinatario inexistente a la luz del artículo 94 del Código Civil, y lo que se pretende con el presente acto administrativo no afecta directamente a un particular, en cumplimiento del principio de publicidad, no puede verse reflejado en un acto de notificación, sino en uno de publicación propiamente dicho en virtud de lo estipulado en el numeral 9 del artículo tercero de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor dispone:

“Artículo 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.
(Rayado por fuera de texto)

Por tanto, se ordenará la publicación de lo aquí dispuesto en la página web de la entidad.

Consecuente con lo anterior, de conformidad con normatividad citada y en armonía con el certificado emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, con Código de verificación No. **7400431221** del 03 de marzo del 2021, esta delegada procederá a dar por terminada la solicitud en comentario.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. **OC7-08541**, radicada el día 7 de marzo de 2013, por el señor **JUVENAL PATIÑO ARANGO**, quien se identificaba en vida con cédula de ciudadanía No. 1298652, para explotación de una mina de



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(12/03/2021)

MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicada en el municipio de **SONSÓN** de este Departamento, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Publicar el presente proveído de conformidad con la expuesto en la parte considerativa.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, ante el mismo funcionario que la profirió, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. En firme la presente resolución, publíquese en la página electrónica de la Gobernación, envíese y ordénese a la Gerencia de Catastro de la Agencia Nacional de Minería que proceda con la desanotación del área, en el sistema de gestión minera AnnA Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Medellín, el 12/03/2021

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Judith Cristina Santos Pérez Abogada Contratista		
Revisó:	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
Aprobó:	Cesar Augusto Vesga Rodríguez Asesor de despacho		
Los firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma			